



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR 11001600001920148045300

Ubicación 69558-12

Condenado GLORIA STELLA CALDAS MARTINEZ

C.C # 41741039

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de tres (3) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 26 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001600001920148045300

Ubicación 69558-12

Condenado GLORIA STELLA CALDAS MARTINEZ

C.C # 41741039

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 326 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 02 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número interno	69558
Radicación	11001600001920148045300
Providencia	Auto interlocutorio 285-2020
Condenado	GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ
Cédula	41741039
TD	129075584
Tema	Prisión domiciliaria decreto 546 de 2020, redención de pena, libertad condicional

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
 Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
 Teléfono: 2864550

mv-950637 / 5

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

I. Asunto

Se estudia la prisión domiciliaria por el decreto 546 de 2020 para la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ conforme a los documentos enviados por la RM EL Buen Pastor.

También se pronuncia el Juzgado sobre la redención de pena, conforme a los documentos enviados por la RM EL Buen Pastor para la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ.

Finalmente, se adopta la determinación pertinente relacionada con la libertad condicional para la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ.

II. Motivo del pronunciamiento

La Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor envía el jueves treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) al correo electrónico institucional del Juzgado Doce de Ejecución de Penas documentos de la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el decreto 546 de catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020), para la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ.

En la misma oportunidad el penal remite para la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ documentos para el reconocimiento de redención de pena.

Finalmente, el apoderado de la ciudadana GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ radica solicitud para que se conceda a su patrocinada el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, al aseverar que cumple con las exigencias tanto objetivas como subjetivas para ese beneficio.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

Narración del hecho jurídicamente relevante.

Tuvieron ocurrencia el día 16 de octubre de 2014, en los inmuebles ubicados en las direcciones calle 39 A sur #68J-54 y transversal 68J bis #39-93 sur, cuando uniformados de la Policía Nacional practican registro y allanamiento a éstos, tras confirmar información aportada a la Policía, SIJIN grupo estupefacientes por fuente humana, respecto de la actividad en su interior de organización criminal dedicada a distribuir narcóticos conocida como "los caldas", encontrando en el primero a **GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ** quien al notar la presencia policial intentó huir por la terraza, y en virtud de registro personal se le encontró en su sostén 4 envolturas de papel contentivas de sustancia pulverulenta color beige similar a la cocaína, al tiempo que en la habitación que ocupaba se encontró bajo la cama, una bolsa plástica transparente en la cual habían 3 bolsas más contentivas cada una de 100 envolturas en papel para un total de 300, cuyo contenido pulverulento era homólogo al que dicha ciudadana llevaba consigo, por lo cual se le dio captura.

2. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El (la) señor(a) GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ fue condenado (a) a título de coautora de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado conforme a lo normado en el artículo 376 del código penal.

Pena impuesta. A la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ le fue impuesta una pena de cien (100) meses de prisión, por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 6 de noviembre de 2017.

3. Privación de la libertad

Fecha de privación de la libertad. La señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ está privada de la libertad desde el 16 de octubre de 2014.

Redención de pena. A la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	Tiempo reconocido
7 de abril de 2016	3 meses y 12,75 días
7 de diciembre de 2016	2 meses y 29,5 días
6 de febrero de 2017	22,5 días
12 de diciembre de 2017	2 meses y 8 días
Total	9 meses y 12,75 días

Lugar de privación de la libertad. La señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

IV. Normas mínimas aplicables

Decreto 546 de 2020, artículos 1, 2, 6, 8, 10, 13, 14, 15.

Ley 65 de 1993, artículos 97, 100, 101.

Artículo 38 ley 906 de 2004.

V. Pruebas

Sentencia condenatoria.

Oficio enviado por la RM El Buen Pastor el 30 de abril de 2020.

Solicitud de libertad condicional.

VI. Consideraciones

1. Prisión domiciliaria del decreto 546 de 2020

1.1. Fundamentos de la expedición del decreto 546 de 2020

El decreto legislativo 546 de 2020, por el cual el legislador extraordinario determinó que, en virtud de la pandemia mundial por la enfermedad denominada COVID 19, se crean las detenciones y prisiones domiciliarias transitorias para la población privada de la libertad en centro de reclusión intramuros.

Igualmente, fundamenta su determinación de expedir decretos con fuerza de ley para exclusivamente conjurar los efectos de la declaratoria de emergencia, que los mismos tengan relación directa con el estado de emergencia, que las medidas sean necesarias para alcanzar el fin de la declaratoria de emergencia, y cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes y se expresen las razones por las que son incompatibles con el correspondiente estado de excepción¹.

Asimismo, determina el legislador extraordinario que la situación de los centros de reclusión a nivel nacional sufre un grave de riesgo de propagación de la enfermedad surgida en la República Popular China, por la histórica situación de hacinamiento que viven los centros de reclusión, a pesar, de que según el decreto se ha incrementado la capacidad de cupos del sistema penitenciario, la crisis penitenciaria que se ha sostenido en el tiempo según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al haberse declarado en varias ocasiones la emergencia penitenciaria en múltiples centros de reclusión.

Sin embargo, con la emisión del decreto no se brinda una solución definitiva por quienes deben brindarla a los problemas de fondo que aquejan al sistema penitenciario, y menos por vía de decreto legislativo puede encontrarse salida a ello, pues es un problema al que ni el legislador ordinario ni la Rama Ejecutiva ha prestado atención.

Sin embargo, a consideración de dichas precisiones, las personas más vulnerables deberían hacerse acreedoras de la detención o prisión domiciliaria transitoria, o quienes cumplan una pena no de una alta *cuantía*, o por delitos culposos, o por una determinada lista de delitos.

1.2. Requisitos para acceder a la prisión domiciliaria transitoria²

Indica el artículo 2 del decreto 546 de 2020 que se concederá la prisión domiciliaria transitoria a quienes

- a. Sean mayores de sesenta (60) años.
- b. Madres gestantes o con hijos menores de tres (3) años que se encuentren en el centro de reclusión (los hijos).
- c. Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulín dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.

¹ Artículo 47, ley estatutaria 137 de 1994.

² Diferente a la detención domiciliaria transitoria, que se estatuye en el mismo decreto.

- d. Quienes padezcan de movilidad reducida por discapacidad, y de acuerdo con la historia clínica y certificación expedida por el Sistema de Seguridad Social en Salud o el personal médico del centro carcelario, si la persona está a cargo del fondo de salud PPL.
- e. Quienes sean condenados por delitos culposos.
- f. Los que hayan sido condenados a penas de prisión inferiores a 5 años.
- g. Personas que hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena en establecimiento penitenciario, atendidas las redenciones a que tiene derecho.

Si bien en principio puede estimarse que quienes entre la población privada de la libertad reúnan las anteriores características o requisitos, si se quiere, pueden acceder a la prisión domiciliaria transitoria, no es lo único que debe tener a consideración el juez al momento de efectuar el estudio del beneficio transitorio, pues la misma norma trae consigo una serie de excepciones para acceder a la prisión domiciliaria, para quienes a pesar de encontrarse inmersos en alguna de las causales anteriormente descritas, existen prohibiciones.

Esto es así por cuanto el artículo 6 del decreto 546 trae consigo un catálogo de delitos a los que no se concederá la prisión domiciliaria transitoria, además de una serie de situaciones en que pueden verse inmiscuidos los potenciales beneficiarios.

1.3. Exclusiones para acceder a la prisión domiciliaria transitoria

Indica el artículo 6 del decreto 546 de 14 de abril de 2020:

Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal, o alguna de las circunstancias previstas en los párrafos:

1. Pertenecer a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, hacer parte de un grupo de delincuencia organizada³. En ningún caso procede la prisión domiciliaria transitoria.

2. Haber sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores⁴.

3. Cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda⁵.

4. En los casos que están en el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal⁶.

5. Genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102).

6. Desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166).

7. Tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A).

³ Artículo 6º, párrafo 1º.

⁴ Artículo 6º, párrafo 2º.

⁵ Artículo 6º, párrafo 3º.

⁶ Artículo 6º, párrafo 4º.

8. Amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E).
 9. Amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).
 10. Lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327).
 11. Concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto).
 12. Asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341).
 13. Terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345)
 14. Tráfico de migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188O).
 15. Delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso.
 16. Homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A)
 17. Lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A).
 18. Delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único.
 18. Secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170).
 19. Apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178).
 20. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229).
 21. Hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3, y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas.
- No obstante, procede las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena.
22. Hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15.

24. No obstante, proceden las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de condena.

25. Hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316).

26. Apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A).

27. Abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244).

28. Corrupción privada (artículo 250A).

29. Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372).

30. Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412).

31. Contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320).

32. Amenazas agravadas (artículo 347).

33. Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359)

34. Fabricación, porte o tenencia armas de fuego, porte de municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 3678).

35. Delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

36. Peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407)

37. Prevaricato por acción (artículo 3).

38. Utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447).

1.4. Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria

El artículo 8 del decreto 546 de 2020 contempla que el INPEC, a través de los directores regionales o los directores de los centros de reclusión remitirán a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad los listados, junto a la cartilla biográfica digitalizada, el cómputo de la pena, información de la hoja de vida, antecedentes, y certificados médicos correspondientes que se ajusten

a alguna de las circunstancias del artículo 2, *previa verificación preliminar del cumplimiento de los requisitos objetivos señalados en el decreto*, para que se resuelva en el término de cinco (5) días.

Igualmente, que contra la decisión procederá la reposición, que se debe sustentar por escrito, y presentar por medio electrónico, mismo medio por el que se efectuará la notificación.

Asimismo, que, una vez *concedida* la prisión domiciliaria transitoria, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del centro penitenciario o carcelario, *previo a su salida*.

El acta de compromiso debe ser enviada por el director del penal al juez de ejecución de penas, y debe obrar copia en la oficina jurídica del centro de reclusión.

1.5. Caso concreto

Como se observó en precedencia, la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ fue condenada por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento a una pena de cien (100) meses de prisión, al ser encontrado penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado de que trata el artículo 376 del código penal.

Para efectuar la adecuación típica, el juzgado fallador determinó, acorde con la imputación efectuada por la Fiscalía General de la Nación, que la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ, le fue imputado el delito de tráfico de estupefacientes, artículo 376 del código penal.

Por lo anterior, claro es que la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ junto con otro delincuente expendían sustancias estupefacientes desde su sitio de residencia, y que intentó huir por los tejados de las casas circundantes.

Corolario, resulta improcedente la prisión domiciliaria por el decreto 546 de 2020, pues la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ fue condenada por el delito de tráfico de estupefacientes, expresamente excluido por el artículo 6 del decreto 546 de 2020 para conceder la prisión domiciliaria transitoria.

No obstante lo anterior, la RM El Buen Pastor y/o INPEC debe cumplir con el parágrafo 5 del artículo 6 del decreto 546 de 2020, es decir ubicarlas en un lugar especial dentro del penal que minimice su riesgo de contagio de COVID 19.

2. Redención de pena por estudio

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer de acuerdo a lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

- Certificado No. 16603029 de los meses de marzo y abril de 2017.
- Certificado No. 16693514 de los meses de mayo a julio de 2017.
- Certificado No. 17326198 del mes de febrero de 2019.
- Certificado No. 17453634 de los meses de mayo y junio de 2019.
- Certificado No. 17652225 de los meses de octubre a diciembre de 2019.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Se procederá entonces a reconocer redención de pena por estudio de acuerdo a lo establecido en el art. 97 de la ley 65 de 1993 que establece:

Art: 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medias de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

De acuerdo a lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS/ ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
16603029	Mary-17	BUENA	SOBRESALIE	114	0	0	19	0	0	9,50
16603029	Abr-17	BUENA	SOBRESALIE	108	0	0	18	0	0	9,00
16693514	May-17	BUENA	SOBRESALIE	120	0	0	20	0	0	10,00
16693514	Jun-17	BUENA	SOBRESALIE	120	0	0	20	0	0	10,00
16693514	Jul-17	BUENA	SOBRESALIE	120	0	0	20	0	0	10,00
17326198	Feb-19	EJEMPLAR	SOBRESALIE	93	0	0	15,50	0	0	7,75
17453634	May-19	EJEMPLAR	SOBRESALIE	96	0	0	16	0	0	8,00
17453634	Jun-19	EJEMPLAR	SOBRESALIE	84	0	0	14	0	0	7,00
17652225	Oct-19	EJEMPLAR	SOBRESALIE	123	0	0	20,50	0	0	10,25
17652225	Nov-19	EJEMPLAR	SOBRESALIE	102	0	0	17	0	0	8,50
17652225	Dic-19	EJEMPLAR	SOBRESALIE	84	0	0	14	0	0	7,00
TOTAL				1164	0	0	194,00	0,00	0,00	97,00

Total a redimir: Noventa y siete (97) días.

Se concluye de lo anterior que la condenada GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de tres (3) y siete (7) días.

3. Libertad condicional para la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ

Siguiendo la normatividad⁷ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

3.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional*. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

⁷ Código Penal.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

3.2. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

3.3. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el código penitenciario

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

3.4. Tipificación de los elementos de las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.

- 2. Observar buena conducta.
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

3.5. Libertad condicional

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la eventual libertad condicional en este caso particular y concreto de la PPL GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ con CC 41741039 y TD 129075584 y como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los puntos esenciales como son los elementos típicos: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

3.5.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) el (la) PPL GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ está privado(a) físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión en forma intramural en la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor; (iii) esta clase de delito por la que se condenó, no está en la lista de prohibición y debido a ello es viable hacer el análisis sobre si cumple, tal como se sintetiza en la siguiente lista de chequeo.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes		X		

En cuanto requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que sí cumple con las tres quintas partes (3/5).

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 13 de mayo de 2020		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
100 meses	16/10/2014	67		12	19.75	79	19.75

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
60 meses	79 meses y 19.75 días	Sí	No
		X	

Por tanto, como la pena impuesta al (la) PPL GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ es de 100 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 60 meses de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la

norma y en este caso tiene cumplidos 79 meses y 19.75 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; pero no es el único exigido por las normas aplicables, y reseñadas en precedencia.

3.6. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar los criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

3.6.1. Regla jurisprudencial

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, y (iv) indemnización a la víctima.

3.6.2. Regla jurisprudencial sobre valoración de la conducta

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁸ que la Corte Constitucional reconoció⁹ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo¹⁰, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional¹¹ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹² y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.
⁹ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.
¹⁰ Roxin, Claus, Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.
¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.
¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹³.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹⁴ así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹⁵

También se ha establecido la regla jurisprudencia de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁶ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁷

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁸ pone de presente¹⁹ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*”» y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato

¹³ Claus Roxin, “*Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*”, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁷ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁸ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

3.6.3. Regla jurisprudencial sobre la indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²⁰ y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²¹

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²²

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

²¹ *Ibidem*.

²² Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²³

3.7. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas que la jurisprudencia ha establecido para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para establecer el hecho jurídicamente relevante y por consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

3.7.1. Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor sobre en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenado y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;²⁴ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

3.7.1.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia de condena se tiene que de la hoy PPL GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ con CC 41741039 y TD 129075584 se consideró que la referida ciudadana se dedicaba al expendio de sustancias estupefacientes derivadas de la cocaína junto con

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

²⁴ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

otro sujeto, desde su sitio de residencia, fenómeno que ocasionada, el arribo de personas de distinto talte a esa residencia, y que a su vez ocasionaba inseguridad en el sector, así como las consecuencias negativas que conlleva el narcotráfico, con ajustes de cuentas y muerte que el fenómeno conlleva.

Igualmente, de GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ se indicó que intentó huir del sitio de residencia através de los tejados de las casas vecinas, para evadir el accionar de las autoridades que efectuaron en su oportunidad el allanamiento a la morada en la cual se expendía la sustancia estupefaciente.

Circunstancia que fue valorada como muy grave por el juzgado de conocimiento, cuando se indicó que las consecuencias derivadas en la salud pública y en la sociedad, de ese tipo de flagelo, conllevan condiciones de inseguridad y atentados contra la vida por la lucha de poder que se genera por esa actividad ilícita.

En consecuencia de lo anterior, ahora, tampoco es acreedor del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, pues se concertó con otros individuos para cometer delitos de mayúscula gravedad, y con fines de extorsión.

3.7.1.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad PPL GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ con CC 41741039 y TD 129075584, que da a conocer la institución en la que se encuentra recluida y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución, que esta es la RM El Buen Pastor y además emite resolución favorable No. 2314 para el beneficio de la libertad condicional.

Además, de los documentos aportados tal propósito se deduce que la persona que viene cumpliendo la ejecución de la pena es ha procurado a lo largo del tratamiento penitenciario dedicarse a la educación, de lo cual se concluye que el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometida GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ con CC 41741039 y TD 129075584 ha servido para los fines previstos.

Por tanto, armonizando el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles al juicio de valor, como, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización, y guiados por las ideas de resocialización y reinserción sociales, se considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad de la PPL GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ.

VII. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Negar la prisión domiciliaria transitoria a la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

No obstante lo anterior, la RM El Buen Pastor y/o INPEC debe cumplir con el parágrafo 5 del artículo 6 del decreto 546 de 2020, es decir ubicarlas en un lugar especial dentro del penal que minimice su riesgo de contagio de COVID 19.

Segundo: Reconocer redención de pena por estudio a la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ, el equivalente a tres (3) meses y siete (7) días como abono a la pena de prisión impuesta.

Tercero: Negar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional a la señora GLORIA STELLA CALDAS MARTÍNEZ con CC 41741039 y TD 129075584 en armonía con la motivación de esta providencia.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, para el caso de la prisión domiciliaria transitoria, y de reposición y apelación para el restante de las determinaciones adoptadas, conforme al decreto 546 de 2020, y la ley 906 de 2004.

La presente, debe notificarse por la Secretaría Común conforme al inciso 2 del artículo 8 del decreto 546 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
4. Fdo. Auto interlocutorio 285 - 2020 NI 69558
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES	
FECHA: _____	HORA: _____
NOMBRE: _____	
CÉDULA: _____	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
HUELLA DACTILAR	

18 de Mayo 2020
Gloria Stella Caldas
41741039

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Remitido el: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Fecha: martes, 16 de junio de 2020 5:56 a. m.
Para: Ligia Carolina Preciado Rodriguez
Asunto: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota; Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Archivos adjuntos: RE: Remito auto para su notificación
image003.emz

Señora Carolina, buenos días, conforme sus comunicaciones relacionadas con autos números:

- Auto 2020 del 09 de junio de 2020 NI. 20721. ✓
- Auto 2020 del 13 de mayo 2020 NI. 69558. ✓
- Auto del 8 de junio de 2020 NI. 20721.
- Auto 2020 del 9 de junio de 2020 NI 3175

Le permito indicarle que me doy por notificado de todos y cada uno de ellos, que contra el auto 285 de mayo 13 del presente año interpongo, en lo que tiene que ver con la decisión de negar la libertad condicional los recursos de reposición y apelación que sustentaré en el término legal; en contra de los demás autos susceptibles de impugnación no interpongo recurso alguno.

Respectuosamente.


Fernel Alirio Lozano García
Procurador Judicial I
Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá
flozano@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14872
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Ligia Carolina Preciado Rodriguez [mailto:lpreciar@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Recibido el: viernes, 12 de junio de 2020 9:16 a. m.

De: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: Remito auto para su notificación

Buen día,

Remito auto interlocutorio No. 337-2020 del 09 de junio de 2020 NI. 20721 para su notificación.

En favor de acusar recibido.

Atentamente,

Ligia Carolina Preciado Rodriguez

Asistente Administrativa

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota D.C

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

N.1 69558-12

Bogotá, 25 de Mayo de 2020

Señor
Juez 12º de Ejecución de Penas y Medidas de B/tá
E.S.D.

REF. Sustentado RECURSO DE APELACIÓN.

RADICADO: 110016000019201480453

CONDENADO: GLORIA STELLA CALDAS MARTINEZ

CEDULA: 41741039

DELITO: Tráfico de estupefacientes

Cordial saludo,

GLORIA STELLA CALDAS MARTINEZ, actuando en nombre propio por medio del presente, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que niega libertad condicional de fecha 25/05/2020 dentro del término de traslado al recurrente.

ANTECEDENTES:

1. En confusos hechos en los que me vi involucrada, fui condenada a la pena privativa de la libertad en sentencia proferida el 6/11/2015, por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, como responsable del delito de tráfico de estupefacientes, a la pena principal de 100 meses de prisión, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándome la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia condenatoria.
2. El 17 de Septiembre de 2019, ingreso al despacho del señor juez solicitud de libertad condicional a mi favor, remitida por mi defensa, por cumplir está con el requisito de las 3/5 partes de la pena impuesta de conformidad con lo previsto por el artículo 64 de la ley 1709/2014 para la evaluación y concesión del subrogado, toda vez que a la fecha llevo 77 meses y 10 días privada de la libertad con su respectiva redención.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR LA LIBERTAD
CONDICIONAL.**

Están contempladas en la providencia de fecha 25/05/2020. Que obedecen a la gravedad de la conducta punible endilgada, manifestado que no puede tenerse como leve o de poca significación analizando la forma y modalidad de las conductas delictuales que

revisten gravedad mayúscula. Por lo que requiere un tratamiento penitenciario intenso y prolongado a fin de lograr su resocialización. Necesidad del tratamiento penitenciario.

CONSTITUYEN ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO LOS SIGUIENTES:

Antes de esgrimir cualquier argumento me permito traer a colación el artículo 64 de la ley 599/00, el artículo 61 también de la mencionada ley, y del estudio de estos determinar si le era viable al ejecutor de penas valorar la conducta punible para determinar la negativa de la libertad condicional.

Artículo 61 ley 599/00.

"el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto"

Artículo 64 ley 599/00

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago **salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Resultaría esencial encontrar eco en la ilustre judicatura de segunda instancia, en el planteamiento que indica que por técnica legislativa, y por expresión de la liberalidad de configuración radicada en el creador de las normas, el instituto de la libertad condicional, fue trasladado de un sistema cerrado como lo es el código penal con sus limitaciones y restricciones connaturales para ser ubicado en un esquema normativo de alternatividad penal como lo constituye la ley 1709/2014 o código penitenciario.

En este sentido, la primera observación práctica en esa dirección, la incorpora el contenido del art. 4 del código penitenciario, que define cuales son las penas privativas de la libertad, por ser una norma la alternatividad, no incorpora ninguna función de los dos institutos esto es la prisión y el arresto. Podría decirse que en la sistemática tal argumento lo asume el código penal, y que por lo tanto sería una disposición de re- envío, pero, lo cierto es que en la sistemática actual donde se ubica la libertad condicional, la prevalencia dinámica y práctica para la aplicación constitucional del instituto está radicada en el numeral segundo de la disposición.

El yerro de la funcionaria **a quo**, radica en que define al esquema normativo "previa valoración de la conducta punible", algo reevaluado definitivamente en los diferentes pronunciamientos hechos por nuestro máximo órgano constitucional, al atender reclamos en este sentido entre algunos recientes: la sentencias **T-640 de 2017**, y la sentencia **T-**

019 de 2017, además de los reiterados llamados de la corte constitucional a que se cumplan los postulados de la pena cuales son en últimas la readaptación del penado a la vida en sociedad y esta se dará en tanto la evolución de la pena cumpla con sus fines, siendo evaluado dicho procedimiento por quién vigila la pena.

Dentro de la sistemática del código penal – de ahí la reiterada intencionalidad de insistir en la prevalencia de las funciones retributiva y de prevención general –, a tal punto que asume igualmente como vigente de la información relativa a que una providencia emanada del juzgado segundo penal especializado y ratificada por el tribunal superior del distrito de Cundinamarca, esto de hace más de siete (7) años, permite a instancias de la actual evolución normativa y jurisprudencial, regularizar por vía hermenéutica una situación tan particular, entre otras razones ejecutada en años donde se afianzara la práctica del sistema penal acusatorio. Y además de hacer referencia la señora juez en su pronunciamiento al pago de la multa cuando ha sido reiterativa la corte constitucional al hacer el control constitucional de las leyes más concretamente en la sentencia **C-823 de 2005**, y recientemente en la ley 1709 de 2014 artículo 4 parágrafos 1,2,3,4, con lo que queda absolutamente claro en los diferentes pronunciamientos es que al terminar el juicio, las obligaciones impuestas frente a las multas e indemnizaciones pasan a ser parte de la jurisdicción coactiva (civil o administrativa del Estado). Quiere decir que la evolución normativa legal y jurisprudencial avanza en el sentido de evitar vulnerar el derecho de las personas desvalidas en las posibilidades económicas por la imposibilidad de reparar económicamente como ha sido abordado por el máximo órgano constitucional cuando estudio la constitucionalidad de la ley 1709 de 2014, en sus parágrafos del artículo 4 que deja absoluta claridad frente a la multa, en tal sentido el despacho fallador debe tener encuneta que las obligaciones económicas no pueden ser impedimento para disfrutar de los beneficios administrativos o los subrogados penales que soliciten las personas privada de su libertad.

En nuestra percepción, al desconocer tanto los preceptos legales y jurisprudenciales en la evolución del derecho frente a los principios de favorabilidad e igualdad se estaría violando postulados universales del principio de favorabilidad de las leyes en el tiempo y del precedente jurisprudencial de obligatoria observación para la aplicación del mismo por quienes administran justicia y más aún por los entes encargados de la vigilancia de la pena.

En esta perspectiva entonces, la providencia y los respetabilísimos argumentos que desarrolla, inicial incurriendo en este gravísimo error de hermenéutica constitucional a tal punto, que deja de lado el compromiso de efectuar el análisis del instituto a la luz y enfoque práctico propio del sistema a donde el legislador lo trasfiera, entre otros motivos político – criminales para evitar la discrecionalidad y que los juzgadores vigilantes de la pena se atribuyen, esto es quebrantar flagrantemente el principio constitucional de **NON BIS IN IDEM**, y el principio universal de que **NO HABRA PRISION POR DEUDAS**.

Desde esta perspectiva, la providencia incorpora este yerro, y en ese sentido desencadena una gravísima expresión de auténtica vía judicial de hecho, motivo de revisión constitucional de su contenido, en los términos de la aplicación indebida de una norma sustancial que regula la solución legal del tema de debate, apartándose del deber que como juzgador de argumentar las solicitudes de acuerdo a la ley con su evolución tanto legal como jurisprudencial bajo los principios de **FAVORABILIDAD** de la ley penal y aun **ULTRA-ACTIVIDAD** de la misma cuando le son favorables al reo

Además los mismos deberes que como juzgador le son ineludibles de hacer un estudio y emitir una respuesta en términos claros observando los aspectos legales como lo establece todo el contenido de nuestro ordenamiento, en las obligaciones que le fueran dadas además en la ley **1709 de 2014** en lo atinente al artículo 7-A es absolutamente clara la responsabilidad atribuida al juez de instancia de buscar los mecanismos alternativos de la pena como parte del tratamiento penitenciario, no recabando sobre los errores cometidos en el pasado y que al recibir dicho tratamiento su evolución debe ser permanente como así lo conceptuó el órgano encargado de vigilar la pena “ Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.”

JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Al excluir directamente el legislador de las opciones de análisis por el juez de vigilancia de la pena del tema de la gravedad de la conducta, permitiendo solo el estudio **pro hominen** de la valoración del hecho que motivo la imposición de la pena, fue precisamente, por lo regulado hermenéuticamente de la siguiente forma:

“...sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley”

(ART 5 LEY 1709 DE 2014 que adiciona el artículo 7-A a la LEY 65 de 1993)

Insistiendo la corte constitucional:

“...la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitían no otorgarlos”
T-640 de 2017.

Más adelante y a manera de conclusión, la sentencia de constitucionalidad define que la valoración de la conducta, es un compromiso del interprete efectuar la comparación de tal situación contenida en el fallo condenatorio, en función de lo ocurrido en el tratamiento

penitenciario, bajo serios contenidos de **FAVORABILIDAD**, preceptúa constitucional que desconoció flagrantemente la judicatura ad quo, al tomar incluso como argumento el contenido del fallo **(C-194/2005)**, cuando en el contenido del identificado como **C – 157/14**, la magistratura recoge tal argumentación y señala que es a esta sentencia, a la que se debe referir la práctica penal de la ejecución punitiva.

En esta disertación a la luz de la evolución jurisprudencial al amparo del principio de **FAVORABILIDAD** debemos resaltar que necesariamente Entonces, comporta una total falta de compromiso en la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos siempre al amparo de la intervención mínima, postulado adecuadamente las decisiones que afecten garantías fundamentales, y es evidente que inclusive, no solo desde la favorabilidad incluida en el fallo **C – 757/14**, ya anunciado, y en la propia literalidad de su contenido sino también que tergiversa su estructura garantista y lo aplica con una finalidad no propuesta por la corte constitucional que insiste en que si el condenado cumple con los requisitos para la aplicación del instituto, este deberá ser el parámetro práctico absoluto, legal y constitucional.

Tendríamos que tomar así mismo en el aspecto de la evolución del precedente jurisprudencial lo predicado en la paginas 17 y 18 de la sentencia del órgano de cierre constitucional en la **T 640 de 2017** “

(iii) **Defecto fáctico:** se genera debido a una actuación del juez sin el apoyo probatorio que permita aplicar el supuesto legal que fundamenta la decisión.

(iv) **Defecto material o sustantivo:** tiene lugar cuando existe una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial en materia constitucional.

(v) **Error inducido:** también conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la administración de justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público.

(vi) **Decisión sin motivación:** tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

(vii) **Desconocimiento del precedente:** se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental,

apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

(viii) **Violación directa de la Constitución:** se presenta cuando el juez le da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la Constitución.

Resulta ciertamente curioso, que todavía en una clara postura anti garantista se fraccionen los fallos en ordenes temáticos que no registren la textualidad y lo más complejo, la filosofía político criminal incluida en sus imperativos prácticos de forzoso cumplimiento para los operadores criminales penales de la vigilancia sancionatoria.

4.4. Acerca de la determinación de los vicios o defectos, es claro para la Corte que no existe un límite indivisible entre ellos, pues resulta evidente que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente constitucional, pueden implicar, a su vez, el desconocimiento de los procedimientos legales o, que la falta de apreciación de una prueba, pueda producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado. Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la **Sentencia C-757 de 2014**.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal *"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*. Lo que también rige para los condenados. "

En esta perspectiva, insisto comedidamente, que la sentencia no define la facultad

absoluta de revisión retrospectiva de la condena, para repetirla incluso en forma anti técnica, la corte determina que es al interior del contenido global del instituto relacionado en el artículo 30 de la ley 1709/2014, que se interpreta la valoración de la conducta, no al contrario, porque esto implicaría una regresión absurda a momentos procesales ya agotados, supurados y ejecutados; con la exclusiva finalidad de pedir arbitrariamente el acceso (art. 229) a una garantía fundamental como la **LIBERTAD** (art. 228), situación está de ser viable como lo interpreta la funcionaria ad quo, quebrantaría el concepto de bloque de constitucionalidad regulado en el art.93 superior.

La ideal final entonces, consulta la necesidad de analizar en un contexto garantista la jurisprudencia constitucional, *in extensum* para comprender su verdadera funcionalidad garantista.

La incomprensible postura sobre la aplicación extensiva y total de los conceptos de finalidad el castigo.

Incluye la providencia respetuosamente impugnada, una postura ciertamente compleja de acertar, en tanto que a pesar de advertir peregrinamente que **“no está valorando nuevamente la gravedad de la conducta”**, situación que sería ilegal en constitucional de primera mano, porque el término “gravedad”, esta proscrito de la normatividad, lo que realmente efectúa es someter al condenado en situaciones como:

- Retroceder en el tiempo para encontrar en un momento existencial diferente al actual, donde no había tratamiento penitenciario para, afirmar que presuntamente:

“la retribución justa de la pena es un mecanismo que implica importantes restricciones a ciertos derechos fundamentales...en el momento de la ejecución de la pena debe seguirse sopesando la gravedad – insiste en el tema – del delito y en las condiciones en las que tuvo lugar, para la toma de decisiones judiciales...”

La complejidad de aceptar este concepto, integra posturas jurídicas – penales de diversos matices, entre ellas:

En primer lugar, constituye un error fundamental de negación de la importancia del progresivo tratamiento penitenciario, que implica la intervención en los factores de la personalidad que fallarlo al momento de intervenir en la comisión de la conducta delictiva.

En estas condiciones, para la señora juez la causalidad camina de para atrás, es decir que en contradicción a los postulados del derecho penal demo liberal, mientras que el ciudadano progresa integralmente entre el momento del injusto y cuando cumple el 80% de la pena, (retribución), para, el intérprete de vigilancia, estamos presuntamente ante la misma persona, es decir todo el tratamiento penitenciario es un **FRACASO ABSOLUTO**. Respetuosamente lo expreso.

En segundo lugar, la violación a la doble incriminación es una situación absoluta, es de tal claridad esta censura que, vemos como:

- El juez de ejecución se queda parado en el tiempo de la comisión de las infracciones no reconociendo la evolución connatural del tratamiento penitenciario, para buscar una presunta razón para negar la aplicación de una garantía constitucional.
- El juez de ejecución se regresa, asume el rol de la juez de conocimiento, toma la acusación, como aquella la sentencia, y reproduce lo **DESFAVORABLE DE LA CONDENA** con la sola intención de impedir el acceso a una garantía constitucional.
- El juez de ejecución se apoya en conceptos de autos emanados por el tribunal superior del distrito de los años 2005 y 2010 que a su vez se apoyan en un pronunciamiento del año 1998, olvidando la evolución legal, jurisprudencial y doctrinal (olvidando por completo el precedente jurisprudencial y el principio de favorabilidad)
- Olvida el juez fallador que después de la vida el bien máspreciado para una persona es la libertad y que sus decisiones deben tener una motivación clara exponiendo con absoluta claridad del porqué de estas, so pena de convertirse en actos injustos y arbitrarios
- Así mismo el fallador debe entender que, al transcurrir un solo día más en el cumplimiento de una pena, cuando ya se han superado la totalidad de los factores objetivos para acceder al derecho de la libertad condicional, ubica al penado en todo su derecho a pedir sus derechos para que sean otorgados y el fallador a responder con la seriedad de cada pronunciamiento a quien así lo solicita
- En este nuevo pronunciamiento desconoce el juzgador de instancia que la ley 1709 de 2014, se pronuncia claramente sobre los aspectos de las obligaciones dinerarias, pudiéndonos remitir a la sentencia C-823 de 2005 que hace absoluta claridad al respecto a los subrogados penales y la claridad absoluta en que no podrán ser suspendidos, por tener deudas pendientes, si se demuestra la insolvencia, algo ya recabado en el despacho frente a la incapacidad total en aspectos económicos.

Con el pronunciamiento el señor juez revive espacios procesales a momentos ya agotados, superados y finalizados con efectos preclusivos e imposibles para este caso

de volverlos atrás en la lógica y consecuente evolución del tiempo y de la vida en espacios de rehabilitación, de curación y de retribución a la sociedad por los errores cometidos ya en el pasado, para definir que la personalidad del condenado no está presuntamente resocializada para reingresar a la sociedad y que por el contrario, constituye un peligro del que es necesario de defenderla a costa de más castigo.

Con el debido respeto, debo de advertir que desconozco sinceramente la constitucionalidad de este planteamiento

Frente al derecho a la libertad, existen instrumentos específicos que favorecen a personas privadas de la libertad, como las contenidas en las **Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos**, los cuales invocan que "la libertad condicional forma parte del tratamiento penitenciario, y así es, pues es la prueba que debe pasar el liberado para demostrar que está apto para reintegrarse a la sociedad y no ha de entenderse como una libertad que se otorga sin consecuencias sino una oportunidad que se le brinda al sentenciado y que le permite demostrar que el tratamiento intramural recibido fue suficiente para lograr su objetivo de resocialización".

PETICIÓN:

1. Se revoque el auto de fecha 25/5/2020 y en su defecto se conceda **LIBERTAD CONDICIONAL** por el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena conforme lo ordena el artículo 64 del C.P. y artículo 471 del CPP toda vez que se ha cumplido el objetivo del tratamiento penitenciario.
2. Finalmente ruego al señor juez de instancia que al momento de decretar el beneficio judicial impetrado se abstenga de imponerme como garantía de cumplimiento de las obligaciones **CAUCIÓN** alguna pues carezco de recursos económicos para depositar suma alguna de dinero, tanto es así que presento esta petición por mis medios ya que no cuento con recursos para pagar un defensor de confianza.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C- 316 DE 2000, expresó lo siguiente:

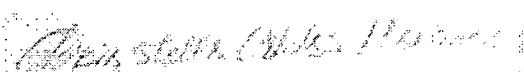
... "como no existe, a partir de estas providencias, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer caución prendaria, éste podrá consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por el monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad de pago del inculcado es a tal extremo precaria..."

Además debe tenerse en cuenta la improductividad que he tenido durante mi tratamiento penitenciario, pues no se puede desconocer severa y dura realidad, y la forma en que el estado me cobro esta, por lo tanto la libertad condicional, se

debe hacer mediante **CAUCIÓN JURATORIA** toda vez que no cuento con recursos económicos como para atender una caución prenda.

Agradezco de antemano su atención prestada y pronta colaboración,

Atentamente,


GLORIA STELLA CALDAS MARTINEZ
C.C. 41741039 DE BOGOTÁ D.C.
T.D.75584
NUI.950637
PATIO 5
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Revisado el: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
viernes, 29 de mayo de 2020 3:28 p. m.
De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
fierromendez@yahoo.com
Asunto: RV: SOLICITUD APELACION CONDICIONAL PPL. SRA. STELLA CALDAS
Archivos adjuntos: APELACION STELLA CALDAS.pdf

Secretaria
REYA AGUDELO RIOS
SECRETARIA 2 CSA
Bogota

Un cordial saludo

Medidamente, para su conocimiento y fines pertinentes, se reenvía Recurso Apelación, PPL GLORIA STELLA CALDAS NI 69558.

Atentamente,

Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 a 24 Piso 8
Oficina Kaysser
Teléfono: 2864550

ATENCION JURIDICA FUNRETONOALALIBERTAD [mailto:atencionjuridicaretolibertad@gmail.com]

Revisado el: viernes, 29 de mayo de 2020 10:09 a. m.

De: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD APELACION CONDICIONAL PPL. SRA. STELLA CALDAS

En día

dial saludo

unto envió solicitud de nuestro beneficiario ppl. SRA. STELLA CALDAS

adecemos su colaboración y pronta respuesta.

UIPO JURÍDICO
NDACIÓN RETORNO A LA LIBERTAD

